

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2019-1221
DEMANDANTE: BENEDICTO VELASCO GALINDO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSEFINA MORALES MORENO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Con fundamento en lo normado en el numeral 9° del art.375 del Código General del Proceso concordante con el art.372 ibídem, se cita a las partes a la PRACTICA de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de la Litis, donde además se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ejusdem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00 AM del día 29 del mes de marzo del año 2024.

Se decreta la práctica de interrogatorios al demandante y a la demandada, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con lo normado en el párrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores MANUEL VELASCO GALINDO, DARIO VELASCO GALINDO, MERI ROJAS, MARIA BRAVO VIUDA DE DONCEL, LUZ MARINA RODRIGUEZ BORDA y JOSE LUIS VELASCO RODRIGUEZ, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Ya se decretó por parte del Despacho.

SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LA PASIVA y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO

No petición.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo normado en el numeral 2º del art.48 del C. G. del P., el Despacho ordena a cargo de la parte actora, acudir a una institución especializada, pública o privada, o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, cuyo director o representante legal de la respectiva entidad designe a un perito TOPOGRAFO quien debe rendir un dictamen sobre la identificación de los linderos y determinar la ubicación del bien objeto de la presente Litis y quién deberá comparecer en la hora y fecha arriba señalada. So pena de desestimar las pretensiones de la demanda.

Conforme lo establecido en el artículo 231 del C. G. del P., el dictamen pericial rendido deberá allegarse por lo menos con 10 días de anticipación a la audiencia aquí programada, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy dieciocho 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero Ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2021-00579

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: MARIA FLOR GALLO GUERRERO

DEMANDADO: CONSTRUCTORA DYH S.A.S.

1. ASUNTO. Dictar sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES PROCESALES. Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, admitiéndose la demanda en providencia adiada 30 de agosto de 2021 previa inadmisión. Una vez surtidos los trámites de rigor y trabada la Litis, y toda vez, que al configurarse la causal número 2 del artículo 278 del CGP.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE. Sostiene que las partes celebraron el 21 de abril de 2016 contrato de promesa de compraventa respecto del apartamento 102 ubicado en la calle 130 C No. 95A-04 Barrio suba Rincón en la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula No. 50N-20486372.

Que, respecto del referido contrato, los demandantes entregaron a la demandada un cheque de gerencia del Banco Davivienda por valor de \$34.000.000, pactados como primer pago en la promesa.

Que el inmueble hace referencia al proyecto Balcones del Rincón DYH, por lo tanto, los demandantes estuvieron pendientes del inicio de las obras, sin observar avance alguno en los años 2016 y 2017. Por lo que, en el mes de febrero de 2018, se interpuso una denuncia ante la Fiscalía por estafa.

Que en la actualidad, la accionada no ha adelantado ninguna obra, ni ha devuelto los dineros recibidos, que en el contrato se pactó clausula penal del 10 % de las sumas entregadas a la prometiente vendedora. Finalmente, indica que los demandantes han sufrido de la pérdida de poder adquisitivo de su dinero entre abril de 2016 a la fecha.

Por lo anterior solicita se declare el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la accionada, asimismo, la resolución del contrato de compraventa suscrito el 21 de abril de 2016 entre las partes, ordenando en consecuencia la restitución del respectivo bien inmueble, así como ordenar que la parte demandada pague (i) la suma de \$34.000.000 correspondiente al valor pagado por los actores a la demandada (ii) \$10.803.336 por concepto de lucro cesante, correspondiente a la indexación de la suma descrita anteriormente (iii) \$3.400.000 por concepto de clausula penal pactada en el contrato, con la consecuencial condena en costas

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA. La parte demandada guardó silencio y dejó vencer en silencio los términos con los que contaba para contestar la demanda y/o excepcionar.

5. CONSIDERACIONES.

a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales. Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el ritulado, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP.

Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

b. problema jurídico. Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede ordenar la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes, por incumplimiento contractual de la parte demandada.

c. Tesis del Despacho. Se negará las pretensiones incoadas por la parte demandante, conforme a las siguientes:

d. Consideraciones

En materia de contratos, la norma general es que las estipulaciones consignadas en los mismos son las que orientan la conducta de sus intervinientes, con lo cual se pregona el principio de la libertad de estructuración en el contenido de los contratos; imperando, en principio, la iniciativa individual en la celebración de las convenciones, hasta tal punto que si no se contravienen la Constitución política y las leyes de orden público constituyen una verdadera ley para las partes como lo disponen los artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil.

Bajo las directrices del canon 1546 del Código Civil, los contratos bilaterales tienen tácitamente incluida la condición resolutoria en el evento que no se cumpla por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo en tal situación la parte cumplida pedir o bien la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo, y en ambos eventos la indemnización de los perjuicios respectivos, luego, es de la naturaleza de esta acción que quien la invoca no haya faltado a sus obligaciones contractuales, pues en caso contrario sus pretensiones se enervarían mediante la excepción de contrato no cumplido, en los términos del artículo 1609 del Código Civil.

Entonces, son presupuestos axiológicos de la acción resolutoria del contrato los siguientes: **i.** que se trate de un contrato bilateral legalmente celebrado como fuente de obligación; **ii.** Cumplimiento o allanamiento a cumplir las obligaciones por parte del actor; **iii.** Incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones a cargo del demandado; **iv.** En el evento de tratarse de una promesa de celebrar un contrato, que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 89 de la ley 153/887.

El contrato de promesa de venta está regulado en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, constituyéndose en norma de orden público, por consiguiente los requisitos de su estructuración son de estricto cumplimiento al terciar una regulación expresa por parte del legislador, limitando así el *principio de la libertad de estructuración en el contenido de los contratos*.

Los requisitos para la **eficacia** de la promesa de celebrar un contrato son: *a)*. Que conste por escrito; *b)*. El contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces; *c)*. La promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y, *d)*. Se determine de tal suerte el contrato que para su perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

e. Del caso concreto

Con certeza las diligencias dan cuenta que entre María Flor Gallo Guerrero y Constructora DYH S. A. S., se suscribió el documento titulado contrato de promesa de compraventa Proyecto Balcones del Rincón DYH que obra en los anexos de la demanda y se ajusta a las formalidades prescritas en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887; debe acotarse que si bien es cierto que en la cláusula quinta de esa promesa se estipuló que la escritura pública de compraventa se otorgaría el miércoles 31 de octubre de 2021 a las 16:00 horas en la Notaría Setenta y seis del Círculo de Bogotá.

Para los efectos propios del artículo 1546 del código civil, verdad sabida es que la promesa bajo estudio tiene las características propias de un contrato bilateral, pues ambos sujetos negociales adquieren obligaciones recíprocas frente a su contraparte como pagar el precio y recibirlo, comparecer a celebrar y suscribir el contrato prometido, efectuar la tradición del bien, entre otras, por lo tanto, se acredita el primer presupuesto axiológico de la resolución pedida.

El segundo presupuesto axiológico implica que la parte actora para deprecar la resolución del contrato con el pago de perjuicios debe demostrar que cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones adquiridas en la promesa; en primer lugar no obra constancia que la demandante MARIA FLOR GALLO GUERRERO realizó 3 consignaciones a favor de la COSTRUCTORA SYH S.A.S., en las fechas y por los valores establecidos en la cláusula Cuarta del contrato de promesa, por tal manera, no se entiende cumplida esta obligación adquirida por la promitente compradora.

Sumado a lo anterior, tampoco se demostró que la obligación de acudir ante los fedatarios públicos para suscribir la escritura pública se haya cumplido por la parte demandante, mediante cualquiera de los medios de prueba admisibles, ante la ausencia de tarifa legal probatoria sobre esta temática¹, que compareció a la notaría relacionada y el día y

¹ Ilustra esta temática en particular la sentencia del 19 de noviembre de 2001, Expediente Nro. 7036 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al indicar que: "... la prueba del hecho relativo a la comparecencia ante el notario de quienes han prometido celebrar un contrato de compraventa que versa sobre bienes raíces, no se incluye entre las excepciones a dicho principio de la libertad probatoria; en ese sentido, pues, se equivoca el recurrente cuando cree hallar una restricción de tal índole, consistente en que

hora pactado, para cumplir la obligación de celebrar el contrato prometido, circunstancias que la deslegitima para pedir *la resolución invocando la calidad de contratante cumplida*, pretendiendo el pago de indemnización por perjuicios y la penalidad fijada por incumplimiento.

La ausencia de oposición frente a las pretensiones hace patente el incumplimiento de la sociedad demandada en las obligaciones pactadas en el contrato de promesa, entonces, lo que sí acreditan las diligencias con certeza es que en verdad ambos contratantes han asumido una conducta omisiva que implica, por sí misma, el desinterés en continuar con la relación contractual que se gestó mediante la promesa de celebrar un contrato, posición conocida jurisprudencialmente como el mutuo disenso tácito² e indicativa de la voluntad de *disolver el pacto* sin reconocer indemnización por perjuicios, intereses o pago de clausula penal.

Los hechos y pretensiones en los que se sustenta el pleito tienen como *causa jurídica* el incumplimiento del demandado y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte actora, de ahí que claramente se pide ***la resolución del contrato de promesa de compraventa por incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado, pago de perjuicios por incumplimiento junto con la clausula penal***; sin embargo, las diligencias probaron que ambos contratantes han incumplido sus obligaciones, pues la parte actora en quien recae la carga probatoria por mandato del artículo 167 del C.G.P. no demostró haber cumplido con la forma de pago pactada ni asistido ante Notaria respectiva para la suscripción del contrato prometido, entonces, lo que sí se acredita son los presupuestos de hecho de la excepción de contrato no cumplido por la parte actora que ha de reconocerse de manera oficiosa por disposición expresa del artículo 282 del C.G.P.

Tampoco resulta procedente derivar los efectos propios de la disolución por mutuo disenso tácito ante la omisiva conducta de los contratantes en allanarse a cumplir sus obligaciones, pues difiere

únicamente cabe esa demostración por medio de certificado del Notario respectivo, en los términos previstos en el artículo 45 del decreto 2148 de 1983, norma ésta que simplemente autoriza a ese funcionario para expedir tal certificación, y señala la forma y los términos de la misma, cuando dice que lo rendirá por escrito; mediante acta o escritura pública, a elección del interesado; y en cualquiera de dichas modalidades con constancia de los documentos presentados por el compareciente.

4. *Bajo dicho cariz, el precepto en mención no constituye una excepción a la libertad probatoria que impera en la actual legislación, toda vez que no implica la imposición de una prueba única y por tanto excluyente para demostrar el hecho relacionado con la comparecencia de los contratantes a efectos de otorgar una escritura prometida, sino que al ser meramente reglamentario de la función testimonial del Notario, deja incólume la posibilidad de que el hecho de la comparecencia pueda demostrarse por cualquiera de los medios probatorios de que trata el artículo 175 ibídem. En verdad, tal reglamentación armoniza con lo dispuesto en el artículo 262 del C. de P.C. donde se le otorga a ciertas certificaciones, entre ellas las que expidan los notarios, "en los casos expresamente autorizados por la ley", el carácter de documentos públicos, constituyendo entonces la norma atrás comentada apenas la autorización legal dada a ese funcionario para certificar sobre la comparecencia de los prometientes contratantes a su despacho, pero sin determinar de ningún modo que ese sea el único medio de prueba para verificar ese hecho, y sin excluir otras posibilidades probatorias; desde luego que debe reconocer la Corte que por las características que ofrece la prueba notarial, sigue siendo ella la ideal para verificar el hecho en cuestión, en tanto que, amén de segura, deja establecida a ciencia cierta lo relacionado con la comparecencia de los contratantes para otorgar la escritura pública."*

² Ilustra la materia la sentencia SC2307 - 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

jurídicamente de la resolución deprecada en la demanda; aquélla, además de implicar el incumplimiento de ambos contratantes no permite el reconocimiento de perjuicios, clausula penal o pago de intereses moratorios por estar ligados a la resolución y que sólo se abren paso cuando el demandante ha cumplido sus obligaciones, bajo las hipótesis normativas del canon 1546 del código civil.

Por disposición del artículo 281 del C.G.P., la sentencia debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones y excepciones acreditadas, so pena de incongruente, regla que impide reconocer las consecuencias jurídicas del mutuo disenso tácito porque ninguna pretensión se encauzó en ese sentido, en tanto que oficiosamente no pueden derivarse aquellos efectos jurídicos porque tienen causa distinta – el incumplimiento del demandante – lo que no fue planteado en los hechos ni en las pretensiones, se reitera, pues no se pidió la disolución por incumplimiento de la demandante sino la resolución por incumplimiento del demandado exclusivamente.

Por lo tanto, se negarán las pretensiones y se condenará en costas a la parte demandante en favor de la demandada, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada oficiosamente la excepción de contrato no cumplido por la parte actora, en consecuencia, se desestiman todas las pretensiones conforme a lo expuesto al respecto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de \$2.000.000 que deberá asumir la promotora del litigio.

TERCERO: Ordenar el levantamiento del registro de la demanda decretado con ocasión del presente trámite.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.04 en el día
de hoy 9 de febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2022-00191
DE: CORIOLANO LOZANO LEON (Q.E.P.D.)

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.287 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

ADICIONAR el numeral 1º de la providencia proferida el 15 de noviembre de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición elaborado por los DRS. GERMAN GUSTAVO SAENZ CASTRO y HENRY HUMBERTO BUITRAGO, presentado el día 19 de mayo de 2023, obrante en autos y en el que se adjudica el inmueble ubicado en la Transversal 91 No.114-02 Apartamento 203 Interior 5 CONJUNTO RESIDENCIAL BISQUES DE SALAMANCA - Propiedad Horizontal- de esta ciudad, registrado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20358300, a los herederos del causante señores: MARIELA CABRERA DE LOZANO, MARIELA ASTRID, NELLY, STELLA, FERNADO, MARISEL y JAVIER LOZANO CABRERA.

En lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy dieciocho 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.2023-0077
DEMANDANTE: JAIME QUIROGA JIMENEZ
DEMANDADO: CESAR JULIO QUIMBAYA Y OTROS

Presentada la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ -ETIB S.A.S., y como quiera que se dan los requisitos contemplados en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectúa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: téngase por notificado por estado, comoquiera que ya se encuentra notificado dentro presente asunto. Corrase traslado dentro del mismo término de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy dieciocho 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.2023-0077
DEMANDANTE: JAIME QUIROGA JIMENEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ,
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CESAR JULIO QUIMBAYA

Téngase en cuenta que los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CESAR JULIO QUIMBAYA, se notificaron de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8ª de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, como apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder general conferido obrante en archivo 015.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. DIANA MARCELA NEIRA, como apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante en archivo 016.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar, que el demandado CESAR JULIO QUIMBAYA guardó silencio del traslado de la demanda.

Una vez se surta el trámite del llamamiento en garantía a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se resolverá sobre las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy dieciocho 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00047-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LUIS CARLOS QUESADA

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS CARLOS QUESADA, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$48.372.504,03 pesos M/cte. por concepto de capital acelerado.

2º Por la suma de \$854.242,71 pesos M/cte. por concepto de capital de nueve (9) cuotas en mora, vencidas a partir del 05 de Marzo de 2023 al 05 de Noviembre de 2023, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbelo genitor de la acción.

3º. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 17 de Noviembre de 2023 el capital acelerado, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, los que se liquidarán a la tasa pactada del 15.38% efectivo anual.

4º. Por la suma de \$3.313.019,88 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo de nueve (9) cuotas en mora, vencidas a partir del 05 de Marzo de 2023 al 05 de Noviembre de 2023, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbelo genitor de la acción.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.357-23509. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el Art.292 del C. G. del P. y/o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA obra como apoderada de HEVARAN S. A. S. sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).

No.2024-00049

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: PEDRO ADELMO VERGARA MENESES

DEMANDADO: ANTONIO REYES PATRIA PARDO y OTRAS

Se INADMITE la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese la identificación de los demandados.

2º. Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, correspondiente al año 2024, para efectos de determinar la cuantía de la demanda (Numeral 7º. Art.26 C. G. del P.).

3o. De conformidad con lo previsto en el art.227 in fine, alléguese dictamen pericial del bien raíz objeto de usucapión, a efectos de determinar su ubicación, cabida, linderos y demás circunstancias que sirvan para su completa identificación.

4º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada y a los testigos, corresponde a la por éstos utilizados, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00051-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA**

DEMANDADO: CRISTHIAN DAVID GIL CASTAÑO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$52.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).

No.2024-00053-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: JOSE MIGUEL ALFONSO FRANCO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).

No.2024-00055-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: CAMILO ANDRES AGUILAR CAICEDO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).

No.2024-00057-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: ANDRES FELIPE GARZON MONROY

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00059-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A. S.

DEMANDADO: LUZ ANGELA CUCAITA MANRIQUE

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, por falta de LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Obedece lo anterior al hecho de que la sociedad demandante no es la legítima tenedora del título valor adosado como base de la acción toda vez que no posee el pagaré conforme a su ley de circulación (Art. 647 del C. de Co.), pues nótese que según se observa del documento adosado como base de la acción, esté no aparece endosado en propiedad a su favor.

En consecuencia, efectúese la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada – de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).

No.2024-00061

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: MARIA LIDEISI VELASCO ANCHICO

Se INADMITE la anterior aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio del representante legal de la parte demandante.

2º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 2213 de 2022, alléguese poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem, en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el que deberá ser conferido a la Dra. MARIA FERNANDA PABON ROMERO.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).

No.2024-00065

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: MARIANA VARGAS TABARES

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio de la parte demandante.

2º. Alléguese la prueba de que a la deudora garantizada le fue notificado en debida y legal forma de la iniciación del presente trámite, conforme lo prevé el art.28 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).**

No.2024-00067

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: DAVID RICARDO MONTROY DUQUE

DEMANDADO: CARMEN ELISA VARON

Se INADMITE la anterior demanda verbal reivindicatoria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis, correspondiente al año 2024, para efectos de determinar la cuantía de la demanda (Numeral 7º. Art.26 C. G. del P.).

2º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem, en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º. Con fundamento en lo previsto en el numeral quinto del art.82 del C. G. del P., compleméntense los hechos del líbello demandatorio indicándose la manera como entró a ocupar el inmueble la aquí demandada.

4º Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, méncionense las direcciones física y electrónica del testigo.

5º. Con apoyo en lo previsto en el art.83 del C.- G. del P., indíquense los linderos generales del bien inmueble objeto de reivindicación, por nomenclatura.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00069-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: EMILIA TATIANA GARAY CUESTA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$52.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).**

No.2024-00071-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: MARIA EDIL HERRERA SALAZAR

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el art.92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda sucesoria – de manera digital.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).

No.2024-00075

PROCESO: VERBAL DIVISORIO

DEMANDANTE: MARIN ERNESTO URREGO ZORRILLA

DEMANDADO: EDGAR MIGUEL URREGO ZORRILLA y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda verbal divisoria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis, correspondiente al año 2024, para efectos de determinar la cuantía de la demanda (Numeral 7º. Art.26 C. G. del P.).

2º. Con apoyo en lo previsto en el art.83 del C.- G. del P., indíquense los linderos generales del bien inmueble objeto de reivindicación, por nomenclatura.

3º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada, corresponde a la por éstos utilizados, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00079-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUPERVISION ELECTRONICA WHITE EAGLE LTDA.

DEMANDADO: JOSE FERNED NOVOA SICACHA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$52.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).
No. 2024-00083-00

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL JUDICIAL

DEMANDANTE: FERNANDO CAICEDO RODRIGUEZ

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y fracasada la audiencia de negociación de deudas para lograr un acuerdo de negociación de pasivos, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACION RECONCILIEMOS COLOMBIA, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, se da trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibídem*, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de FERNANDO CAICEDO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.2954073.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a la persona aquí mencionada Comuníquesele su nombramiento, para que en el término de cinco (5) días proceda a aceptar el cargo a través del correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, esto es, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.

b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los

¹ Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

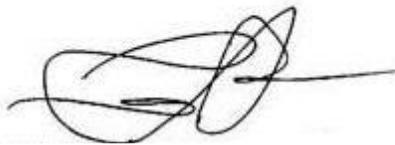
créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

7.- **ADVERTIR** al deudor FERNANDO CAICEDO RODRIGUEZ de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00087-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: NORMA CAROLINA ACOSTA BAUTISTA

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 íbidem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra NORMA CAROLINA ACOSTA BAUTISTA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de la acción:

1º Por la suma de \$104.884.379,00 por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de Enero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$9.038.884,00, por concepto de intereses corrientes los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN obra como representante legal de C&S ABOGADOS S. A. S., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).

No.2024-00089

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: KIANIS MARIA MARTINEZ CASTRO

Se INADMITE la anterior aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio del representante legal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).

No.2024-00091

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS URREGO HAYA

Se INADMITE la anterior aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio del representante legal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).

No.2024-00093

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: RAUL GARCIA MUURILLO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio del representante legal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).

No.2024-00095

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JORGE ELIECER BUSTAMANTE VENGOECHEA

Se INADMITE la anterior aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio del representante legal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).

No.2024-00097

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: CARLOS CESAR VIANA CARO

Se INADMITE la anterior aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese la identificación y el domicilio del representante legal de la parte demandante.

2º. Alléguese el formulario formato de inscripción.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).

No.2024-00099

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: YEISON ANDRES ECHEVERRY CARDONA

Se INADMITE la anterior aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio del representante legal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).

No.2024-00101

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: GABRIEL ANDRÉS SANÍN GARCÍA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, afirmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada y a los testigos, corresponde a la por éstos utilizados, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2022-00885

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: CLAUDIA VICTORIA MARIN MEJIA y OTRO

DEMANDADO: CLARA CARMENZA BEJARANO ROMERO

Estando en la oportunidad procesal pertinente, el Despacho señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **MARZO** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: CONCILIACION, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a demandantes y demandada en caso de que comparezca a la audiencia de manera digital, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a la parte actora, a su apoderado y a la demandada, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el art.372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios del señor NOTARIO 63 de este círculo notarial, o por quien haga sus veces, al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS -ZONA SUR- de esta ciudad o por quien haga sus veces, a la señora ADRIANA IBARRA, administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL SL1 o por quien haga sus veces y a las señoras GEORGINA CAMARGO DE ROJAS y GLORIA ELENA MEJIA CANO, quienes deberán estar presentes de manera digital en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

La audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Se advierte a la parte actora, a su apoderado y a la demandada, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

SE REQUIERE a la parte actora y/o a su apoderado PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.003 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2020-00837-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUCY URREA CHICA

DEMANDADO: ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S. A. S.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día diecisiete (17) de Diciembre de dos mil veinte (2020), a través de apoderado judicial constituido para el efecto, la señora LUCY URREA CHICA, presentó demanda ejecutiva en contra de ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S. A. S., con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el pagaré adosado como base de la acción.

Fundamenta su petitum en el hecho de que la sociedad demandada está adeudando a la ejecutante la suma de \$40.000.000.00 de pesos M/cte., obligación derivada de Pagare 002 del 15 de mayo de 2019, título valor que a su vez fue constituido por concepto de contrato de mutuo.

Que en el Pagaré está previsto que desde el 15 de Mayo de 2019 hasta Abril de 2020 se pagarían los intereses correspondientes al 3% mensuales y en mayo de 2020 se pagaría el capital íntegramente.

Que el último pago de intereses se efectuó el 15 de agosto, es decir, se encuentra en mora de intereses a partir del mes de septiembre de 2020.

Que al día de hoy no se ha efectuado ningún pago a capital.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado 09 de Febrero de 2021, el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenándose pagar en favor de la actora la suma de \$40.000.000,00 de pesos M/cte., como capital representado en el pagaré obrante en el plenario, más los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 012 de Septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

La parte demandada fue notificada a través de Curador Ad Litem designado para el efecto, previa solicitud de emplazamiento realizada en debida forma y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la firma aquí demandada. El auxiliar de la justicia designado para el efecto propuso excepción de

mérito de la que se corrió traslado a la actora mediante proveído calendado 25 de último, quién no lo descorrió.

Frente a las medidas cautelares deprecadas, mediante proveído del 09 de Febrero de 2020 fueron decretadas, las que no hay constancia de que se encuentren efectivizadas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, la parte demandante compareció al proceso a través de apoderado judicial y la pasiva actúo a través de Curador Ad-Litem, previo su emplazamiento efectuado en legal forma, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandados. La demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la acción y la parte demandada como aceptante del pagaré soporte del recaudo ejecutivo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redarguido de falso y por lo tanto obligada a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.709 del C. de Co.

La parte actora solicitó intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Art.884 ibídem, los que se decretaron de manera fluctuante y a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que la pasiva se opusiera al respecto.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis del medio de defensa esgrimido en el asunto por el Curador Ad-Litem de la pasiva y denominado PRESCRIPCION.

En orden a sustentar la excepción propuesta, arguye el auxiliar de la justicia que defiende los intereses de la pasiva, que la demanda se radicó el 17 de Diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago el 09 de Febrero de 2021.

Refiere que surtidas las notificaciones respectivas no dieron resultado positivo, por lo tanto se procedió a

ordenar el emplazamiento del demandado, aportando las respectivas publicaciones la parte ejecutante.

Indica que el título valor base de la ejecución tiene fecha de suscripción el 15 de Mayo de 2019 y de vencimiento el 15 de mayo de 2020, luego han transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha en que se integró el contradictorio el día 28 de Septiembre de 2023.

Sea lo primero poner de presente que de acuerdo a lo dispuesto en el art.784 del Código de Comercio contra la acción cambiaria sólo proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10° de dicha normatividad y en el art.2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art.789 del estatuto mercantil establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

En claro lo anterior, procede el Despacho a establecer si la presentación de la demanda tuvo la eventualidad de interrumpir el término prescriptivo que estaba corriendo. Sobre el particular y ocupándonos del asunto bajo examen, se puede observar que la demanda fue presentada para su respectivo reparto dentro de los tres (3) años de esta clase de prescripción, presentación de la demanda que si bien interrumpió el fenómeno prescriptivo que estaba corriendo, esta interrupción no llegó a feliz término dado que la orden de apremio aquí proferida a los 09 días del mes de Febrero de 2021, no fue notificada a la pasiva dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia, tal y como lo ordena el inciso primero del art.94 del C. G. del P.

Obsérvese que de conformidad con este artículo *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*.

En tal virtud, en el sub lite la demanda fue presentada al respectivo reparto el día 17 de Diciembre de 2010, esto es, dentro de los tres años de la prescripción de la acción cambiaria directa y a la pasiva se le notificó de la orden de pago librada en su contra fuera del año siguiente a la notificación por estado a la parte ejecutante de tal providencia pues obsérvese que el citado acto ocurrió tan solo el 28 de Septiembre de 2023, es decir mucho tiempo después del año previsto en el art.94 del C. G. del P. y de los tres años de prescripción de la acción cambiaria directa (art.789 del C. de Co.), operando en consecuencia la prescripción de la acción cambiaria directa aquí alegada, razón por la que se declarara probado el medio exceptivo aquí alegado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo propuesta por el curador ad-litem de la pasiva y denominado PRESCRIPCION, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA instaurado por LUCY URREA CHICA contra ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S. A. S.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos. Ofíciase a quien corresponda.

Si estuviere embargado el remanente dése cumplimiento al art.466 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutante a pagar las costas y los posibles perjuicios que la parte demandada hubiere podido sufrir con ocasión de la demanda, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.003 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).**

No.2023-01129-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PAEZ JIMENEZ

DEMANDADO: YEINER ALEXANDER SANTA VALDERRAMA

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada ejecutante contra el auto de data 29 de Noviembre último, el que negó la orden de pago aquí deprecada, pero como quiera que se observa memorial presentado por ésta, proveniente de su correo electrónico, en donde informa sobre el pago total de la obligación, el Despacho por sustracción de materia se abstiene de decidir el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora- de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).

No.2019-00847-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO LOZADA

DEMANDADO: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS y OTRO

Teniendo en cuenta que en la data señalada en auto anterior ya se había fijado fecha para realizar otra audiencia en otro proceso y a la misma hora, se hace procedente reprogramar la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., para lo cual se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **FEBRERO** del año en curso.

La audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes y a sus apoderados, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00149

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: ALBERTO AMAYA PINZON y OTRA

No habiendo pruebas que practicar en audiencia pública, a continuación procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la demandada contra todo lo actuado.

Se invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 8º del art.133 del C. G. del P., esto es, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C. G. del P., señala taxativamente las causales de nulidad que se pueden presentar en el trámite de una demanda. La formulada por la pasiva, se encuentra consagrada en el numeral 8º de la norma en comento, conforme atrás se mencionó.

Considera el apoderado del demandado que su prohijado no fue debidamente notificado y no fue posible adelantar una debida defensa, observando que el BANCO BBVA tiene conocimiento de sus datos de contacto y dirección de domicilio.

Refiere que a pesar de contar con los datos concretos de correo electrónico micalberto@gmail.com, comete error al enviar la notificación a un correo diferente al del demandado, esto es, al migalberto@gmail.com, como se puede evidenciar de la notificación personal que obra en el plenario.

Menciona que también obra en autos documento al parecer dejado en la portería del conjunto residencial por parte de la empresa ENVIAMOS, pero sin datos de quien recibe, ni firma identificable de quien presuntamente recibió, documentación esta que no llegó al conocimiento del señor ALBERTO AMAYA PINZON.

Pues bien, revisado el líbello demandatorio, más exactamente en su acápite de notificaciones, se observa que la parte ejecutante indicó como direcciones para notificar al extremo pasivo de la litis, como dirección física la Calle 81 No.105 - 20, Interior 3, Apartamento 101 Conjunto Residencial Bolivia Occidental V propiedad horizontal de Bogotá D.C. y como dirección electrónica del demandado ALBERTO AMAYA PINZÓN: migalberto@gmail.com.

Obsérvese que a la demandada YAMILE MARCELA MAHECHA GONZALEZ, se le notificó de la orden de apremio aquí proferida en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., en la dirección física aquí indicada, el que fuere debidamente recibido en la portería del conjunto residencial atrás enunciado, según se puede observar de las pruebas documentales obrantes en autos y de la certificación expedida por la empresa de correos pertinente, en donde se indica que la citada sí reside allí, razón por la que se cumple con el presupuesto previsto en el inciso tercero del numeral 3º del art.291 del C. G. del P., según el cual: *“Cuando la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”*, razón por la que este Despacho tuvo por notificada a la demandada en la forma indicada. Obsérvese que obra en autos la constancia de recibido del aviso judicial, como lo es el sello del conjunto residencial, sin que se exija requisito adicional alguno, como firma, como lo aduce el incidentante.

Frente a la notificación del demandado ALBERTO AMAYA PINZON, ha de decirse que a este se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022 y a través del correo electrónico migalberto@gmail.com, correo electrónico enunciado en el líbello demandatorio y diferente al que se observa en el documento denominado *“SOLICITUD DE VINCULACION Y CONTRATACION DE PRODUCTOS”*, aportado por el ejecutante como evidencia del correo electrónico del citado, pues nótese que allí se lee: *“micalberto@gmail.com”*, razón por la que se declarará fundada parcialmente la nulidad invocada frente al nombrado demandado, pues obsérvese que, contrario a lo afirmado por la apoderada actora en el escrito con el cual descurre el incidente de nulidad, a éste no le fue enviado el aviso judicial contemplado en el art.292 del C. G. del P., pues según se nota en el mismo, éste fue dirigido únicamente a la demandada YAMILE MARCELA MAHECHA GONZALEZ.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
Despacho

R E S U E L V E:

1º. Declarar PARCIALMENTE FUNDADA la nulidad propuesta por el apoderado de la pasiva, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en contra del demandado ALBERTO AMAYA PINZON, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, SE DECLARA LA NULIDAD de lo actuado con respecto al citado demandado y en lo referente a las diligencias de enteramiento de la orden de pago aquí librada.

3º. Se ordena rehacer la actuación declarada nula, para lo cual, con apoyo en lo previsto en el inciso final del art.301 del C. G. del P., se tiene por notificado al demandado ALBERTO AMAYA PINZON por conducta concluyente de la orden de apremio dictada en autos, a partir del 15 de Noviembre de 2023, cuyos términos de traslado pertinentes comenzarán a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído.

4º. Proceda la secretaría a contabilizar los términos con que cuenta el demandado ALBERTO AMAYA PINZON, para contestar la demanda y proponer medios exceptivos y conforme al numeral anterior.

5º No condenar en costas por parecer no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.003 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).

No.2019-00327-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN JARAMILLO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por las apoderadas de los interesados en el presente sucesorio en contra del auto de data 27 de Septiembre último, a través del cual se dispuso, entre otras cosas, requerirlas para que presenten el trabajo de partición en el término de quince días.

Aducen las recurrentes que en el numeral 5º del referido proveído se conminó a la apoderada para que allegara el acuerdo que se celebró ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPA, autenticado, acuerdo que ya se aportó al Despacho, pero para que sea autenticado se solicitó el desarchive del proceso, desarchive que aún no ha sido posible.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche será revocado en lo que respecta en los numerales 5º y 8º teniendo en cuenta no solo lo expuesto por las recurrentes y dado que obra en autos -en copia informal- el documento exigido en el numeral quinto del proveído censurado, el que fue puesto en conocimiento de los interesados en la providencian atacada para que se manifiesten sobre el mismo

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

DISPONE:

1º. REVOCAR los NUMERALES QUINTO y OCTAVO del proveído de calenda 27 de Septiembre último.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el día de hoy 09 de Febrero de 2024.</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2021-00433-00

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL JUDICIAL

DEMANDANTE: JUAN DE JESUS RODRIGUEZ

Efectuado el control de legalidad previsto en el art.132 del C. G. del P. al plenario que nos ocupa se constató que por parte de este Despacho no fue autorizada la venta del bien inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.157-95384, sino que únicamente mediante proveído de data 07 de Junio último se puso en conocimiento de los acreedores del insolventado para se manifestaran al respecto.

Ahora bien, establece el numeral primero del art.565 del estatuto procesal civil, la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Así mismo establece el inciso final de la norma en comento que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

Así las cosas, al aquí insolventado señor JUAN DE JESUS RODRIGUEZ, al proceder a vender el referido inmueble a una tercero sin haberlo efectuado a través del liquidador, previa autorización del Juzgado, incurrió en desacato a esta norma jurídica, razones por las que el Despacho declarará ineficaz el contrato de compra-venta aportado al plenario.

Por otra parte, como quiera que obran en el plenario las constancias de pago a los acreedores del insolventado por parte de la señora ROSA MARIA SANDOVAL PINZON y de los paz y salvos expedidos por las entidades acreedoras, en virtud de lo previsto en el art.1568 del C. C. se tendrá a la nombrada como subrogataria de las acreencias de los acreedores, valga la redundancia del insolventado.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA efectuado por el deudor JUAN DE JESUS RODRIGUEZ sobre el inmueble registrado con folio de Matrícula Inmobiliaria No-157-95384 con la señora ROSA MARIA SANDOVAL PINZON.

SEGUNDO: TENER a la señora ROSA MARIA SANDOVAL PINZON como subrogataria de los acreedores del insolventado.

Por lo demás, éstese a lo dispuesto en auto de la misma data.

NOTIFIQUESE

(2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil
veinticuatro (2024).

No.2021-00433-00

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL JUDICIAL

DEMANDANTE: JUAN DE JESUS RODRIGUEZ

Estando en la oportunidad procesal pertinente, de conformidad con lo previsto en el inciso final del art.568 del C. G. del P., se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **DIECINUEVE (19)** del mes de **MARZO** del avante año, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, para lo cual, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente data proceda el liquidador a elaborar un proyecto de adjudicación, el que deberá permanecer en secretaría a disposición de las partes interesadas .

Por otra parte, se REQUIERE al liquidador actuante en autos, para que en el término de CINCO (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente proveído se haga de la manera más expedita, proceda a pronunciarse sobre el pago efectuado a los acreedores del insolventado y sobre lo manifestado en memoriales allegados por éste.

Así mismo, se REQUIERE A TODOS Y CADA UNO DE LOS ACREEDORES DEL INSOLVENTADO, para que en el mismo término se MANIFIESTEN SOBRE EL PAGO DE SUS ACREENCIAS EFECTUADO POR LA SEÑORA ROSA MARIA SANDOVAL PINZON.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 09 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO

No.2024-0034

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA "CREDICOOP"

DEMANDADO: CESARGUSTAVO ADOLFO ARRIETA VIZCAINO, TERESA DE JESUS VIZCAINO DE ARRIETA, CIELO CECILIA ARRIETA VIZCAINO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Adecúense las pretensiones de la demanda, comoquiera que en la pretensión primera refiere una suma que corresponde al título valor allegado, pero las pretensiones segunda y tercera refieren a otros conceptos que no aparecen acreditados en el título valor allegado.

2º. Adecúense los hechos de la demanda, indicando si el hecho séptimo se refiere sobre el pagaré base de la presente acción. En el caso contrario, exclúyase tanto en los hechos como en las pretensiones.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy
9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.2024-0036

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: EDGAR EDUARDO NAVARRO PULECIO

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDGAR EDUARDO NAVARRO PULECIO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80504879

1º. Por la suma de \$74.048.691.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$7.247.477.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy
9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO

No.2024-0038

DEMANDANTE: PROARO GLOBAL S.A.S

DEMANDADO: MUEBLES LUXURY S.A.S., CASA CONFORT S.A.S. Y JAIRO AMAYA BAHAMÓN

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado cual es el título que pretende ejecutar.

2º. Aclare las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la naturaleza del proceso ejecutivo, pues téngase en cuenta que no estamos frente a un proceso declarativo.

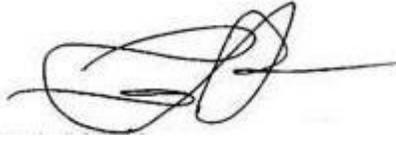
3º. Adecúense las pretensiones, teniendo en cuenta que hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *"resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento"*.¹ En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra.

Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

¹ Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy
9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.2024-0040

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: FABIAN ALEXANDER MELO AGUILAR

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibídem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FABIAN ALEXANDER MELO AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1030667816

1º. Por la suma de \$83.941.094.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$14.198.267.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy
9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO

No.2024-0042

DEMANDANTE: MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A., con la sigla MIBANCO S.A.

DEMANDADO: YENIFER ALEXANDRA GONZALEZ CASTRO - JONATHAN ALEXANDER GONZALEZ CASTRO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Complemente el hecho primero indicando de forma clara y precisa las fechas de causación de los intereses de plazo deprecados y la tasa a la que fueron liquidados (Art 82 núm. 5º ejusdem).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO

No.2024-0048

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.

DEMANDADO: SOLUTIONS ACCESORIOS PLUS S.A.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020.

Obsérvese que los instrumentos allegados como base de la acción, no reúnen la totalidad de los requisitos consagradas en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, como tampoco hay constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital al correo o dirección electrónica indicada por el pretense demandado ni el *acuse de recibo de la factura electrónica* y por tanto no pueden ser consideradas títulos valores. Reliévese que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a los citados documentos, pero éstos perderán su calidad de títulos valores.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2024-0050

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC

DEMANDADO: SARAY MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A BIC en contra SARAY MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ.

Placa KWL-122
Marca MAZDA
Línea 2 DEDAN
Modelo 2022
Color ROJO DIAMANTE
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca, o en parqueaderos que disponga el BANCO FINANDINA S.A BIC a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 2 hoy
9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2024-0052

DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA SAS.

DEMANDADO: RICHARD ANDERSON FERNANDEZ BUITRAGO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad OLX FIN COLOMBIA SAS contra RICHARD ANDERSON FERNANDEZ BUITRAGO.

Placa DGS-765
Marca MAZDA
Línea CX-5
Modelo 2016
Color ROJO MISTICO
Servicio PARTICULAR

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero carrera 9ª No. 23- 75 de Bogotá D.C., o en parqueaderos que disponga la demandante a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 2 hoy
9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

No.2024-0056

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA HURTADO CASSAS

Se NIEGA el mandamiento de pago deprecado en el líbello demandatorio como quiera que los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo no reúnen los requisitos previstos en el art.422 del C. G. del P.

Obedece lo anterior al hecho de que no se acompañó el título base de la acción, esto es pagaré, ni copia de la escritura pública, relacionadas en el acápite de las pruebas.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos – de manera digital- a la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy
9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: SUCESIÓN
No.2024-0058
DE: ROGELIO MEJIA MESA

Se RECHAZA la demanda de plano como quiera que no apporto el escrito de demanda, de conformidad a lo dispuesto en el art. 82 y s.s. del C.G.P.

En consecuencia, se ordena la devolución dela demanda y sus anexos – de manera digital- a la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy
9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

No.2024-0062

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR ANDRES BERMIDEZ MOLINA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy
9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO

No.2024-0064

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: DAVID RICARDO HOYOS NAVARRO y GLADYS STELLA MORA GONZALEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO

No.2024-0066

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. APODERADO GENERAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL

DEMANDADO: JAVIER FORERO CABALLERO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la parte demandante y de su representante legal y el Número de Identificación Tributaria N. I. T. de la demandante y de su representante legal.

2º. Alléguese los documentos pertinentes que demuestren la conformación del patrimonio autónomo demandante.

3º. Diríjase la demanda a los juzgados civiles municipales y corríjase la cuantía de la demanda.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

No.2024-0068

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MELINA PALACIO LONDONO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

No.2024-0070

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOHAN LEANDRO GARCIA AVILA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Conforme lo reglado en el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 alléguese el formulario de Inscripción Inicial.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2024-0072

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIANA MARCELA BASTIDAS BERMUDEZ

1º. Adecúese la pretensión primera, respecto de los datos del vehículo, dado que los datos se encuentran en cero.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO

No.2024-0074

DEMANDANTE: NEXUS CORPORATION S.A.S.

DEMANDADO: PROYECTO INMOBILIARIO EL PEÑASCO S.A.S.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020.

Obsérvese que los instrumentos allegados como base de la acción, no reúnen la totalidad de los requisitos consagradas en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, como tampoco hay constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital al correo o dirección electrónica indicada por el pretense demandado ni el *acuse de recibo de la factura electrónica* y por tanto no pueden ser consideradas títulos valores. Reliévese que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a los citados documentos, pero éstos perderán su calidad de títulos valores.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy
9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO

No.2024-0076

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: MARIA EPIDIA MENDOZA SUAREZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$52.000.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$12.580.670.87, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

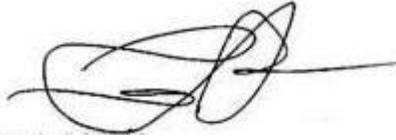
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy
9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO

No.2024-0080

DEMANDANTE: JULIO CESAR ROMERO GRANADOS

DEMANDADO: FREDY ALEXANDER RUIZ PERILLA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2024-0082

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: LEIDY JOHANA MORA SUAREZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra LEIDY JOHANA MORA SUAREZ.

Placa JTT-074
Marca RENAULT
Línea KWID
Modelo 2021
Color BLANCO GLACIAL
Servicio Particular

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en los parqueaderos de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 2 hoy
9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

No.2024-0086

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIANA ALEJANDRA CORTES COLORADO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No.2024-0088

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CAROL DAYANA NIÑO GUTIERREZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Adecue la demanda dirigiéndose contra a los actuales titulares del bien objeto de la presente Litis, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1ª del art. 468 del C.G.P. reseña: "*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda*".

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy
9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÓN No.2024-0090

DEMANDANTE: BIOMAX – BIOCOMBUSTIBLES S.A.

DEMANDADO: JAIRO RAFAEL CAÑON CASTAÑEDA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, o en su defecto demuestre la ocurrencia de alguna de las excepciones establecidas en la Ley 640 de 2001, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 381 del CGP: *"La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil"*.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. Atendiendo lo reglado en el art.184 ejusdem, indíquese si se ha citado a la pasiva ante otra autoridad judicial sobre los mismos hechos objeto de la presente solicitud.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO

No.2024-0092

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARLY DAYANA DOMINGUEZ GUTIERREZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy
9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO

No.2024-0094

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: HERNEY PEÑA ROJAS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.04 hoy 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2024-0098

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: SUSANA JAIMES JURADO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra SUSANA JAIMES JURADO.

Placa MZQ-295
Marca TOYOTA
Línea PRADO
Modelo 2023
Color BLANCO PERLADO
Servicio Particular

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en los parqueaderos de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 2 hoy
9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2019-1458

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMENZA PACHÓN QUEVEDO

DEMANDADO: MARIA HERLINDA PACHÓN QUEVEDO Y OTROS

Previo a continuar con el trámite, **Requierase** por última vez a las partes, en los términos del inciso final del auto de fecha 25 de octubre de 2023, esto es, para que en el término de treinta (30) días, tanto a la parte demandada como al acreedor hipotecario, informen las resultas del acuerdo conciliatorio celebrado entre los extremos litigiosos. So pena de continuar con el trámite procesal pertinente. **Comuníqueseles** por el medio más expedito.

Cumplido el término anterior, ingrese nuevamente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.04 en el
día de hoy 9 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2021-00752

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RUTH TARAZONA S.A.S.

DEMANDADO: PRBYC INGENIEROS S.A.S.

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. ANDREA MARGARITA BELTRÁN VASQUEZ, como apoderada de la entidad demandada dentro del presente proceso.

Reliévese al memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, se señala nuevamente la hora de las 10:00 AM del día 21 del mes de marzo del año en curso.

Se conmina a la entidad demandada, para que confiera poder, previo a la audiencia aquí programada.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.04 en el día
de hoy 9 de febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2022-0112-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA
COLOMBIANA COINCO S.A.S.**

DEMANDADO: AIRE ANDINO S.A.S. Y OTROS

En atención a la solicitud proveniente por la apoderada de los demandados, téngase por desistido el incidente de nulidad interpuesto.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas ordenada en el numeral cuarto del auto de fecha 25 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.04 en el día
de hoy 9 de febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-00738

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DE: BLANCA FLOR PUIN CARO

En atención a lo manifestado por la liquidadora designada y posesionada JACQUELINE VILLAMIZÓN y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la deudora BLANCA FLOR PUIN CARO, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a cancelarle a la mencionada auxiliar los honorarios provisionales que le fueron fijados. Envíesele el telegrama respectivo o correo electrónico.

No obstante, se le hacer saber a la citada liquidadora que cuenta con otros mecanismos legales para obtener el pago de los honorarios que le fueron fijados o en su defecto si a bien lo tiene puede incluir su acreencia en el momento en que se le ordene presentar el trabajo de adjudicación. En consecuencia, proceda a dar cumplimiento con la labor a ella encomendada, so pena de ser relevada del cargo y aplicar las sanciones correspondientes. Para el efecto, se le concede el término de 30 días constados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.04 en el día
de hoy 9 de febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-1110

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.

DEMANDADO: ARCILLAS E INVERSIONES ALIANZA S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendaro 6 de diciembre del año 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

Arguye el censor, en síntesis que procedió a subsanar la demanda el día 30 de noviembre de 2023 a las 10:42am, que al no tener acuse de recibido, procedió a reenviar el correo el 5 de diciembre, en donde el Juzgado le respondió que no hay ningún archivo adjunto, a lo que se procedió a remitir la constancia del envío con el pantallazo de que el archivo de subsanación fue adjunto, por lo que no comprende porque el auto del 06 de diciembre de 2023 dice que no se dio cumplimiento, y rechaza la demanda.

Comenta que el escrito de subsanación fue agregado oportunamente y por lo tanto, el auto que rechaza la demanda carece de falsa motivación. En consecuencia, solicita la revocatoria del auto.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 318 del C.G.P., dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Este despacho sin mayores consideraciones encuentra que no está llamado a revocar el auto objeto de recurso de reposición, toda vez, que de acuerdo al informe secretarial que antecede, el correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2023, no aparece con ningún adjunto, por lo tanto, no fue posible agregar el mismo, posteriormente, el 6 de diciembre de 2023, se refiere al mismo memorial, pero en ese caso, si aportó la documentación solicitada, pero el término ya se encontraba vencido.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 6 de diciembre de 2023 y en subsidio se concede el recurso de Apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 06 de diciembre del año en curso.

SEGUNDO: Conceder en subsidio el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase a la remisión de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.04 en el día de hoy 9 de febrero de 2024.</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-1126

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: RUBEN DARIO GUTIERREZ HOYOS

Previo a dar trámite a la renuncia al poder que realizada por la Dra. MARIA PAULA HOYOS CARDONA, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P. Por lo tanto, alléguese la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.04 en el día
de hoy 9 de febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-1084

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC

DEMANDADO: HECTOR FABIAN RODRIGUEZ CELIS

Reconózcase personería al Dr. DIEGO ARTURO SÁNCHEZ MORALES, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta, el desistimiento del recurso de reposición allegado por el Dr. DIEGO ARTURO SÁNCHEZ MORALES.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.04 en el día
de hoy 9 de febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario